

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNST & YOUNG AUDI S.A.S.

DEMANDADO: FUREL S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210017000

PROVIDENCIA: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

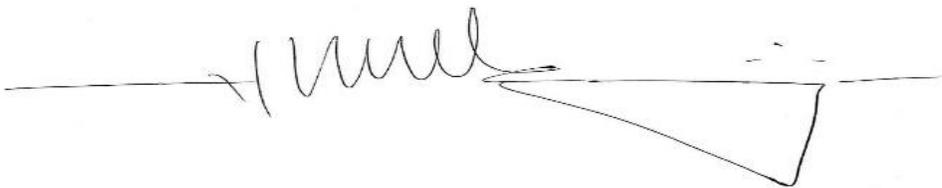
1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 27, lo señalado en el auto de admisión del proceso de reorganización, emanado de la Superintendencia de Sociedades (PDF 27 pág. 3 a 15) y conforme lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006¹, por secretaria remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades para

¹ Ley 1116 de 2006. **Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización empresarial de FUREL S.A.S. Déjense las constancias del caso.

2. En caso de existir dineros a ordenes del presente asunto, realícese su remisión al promotor conforme lo ordenado en el ítem e.) del artículo octavo del auto admisorio del proceso de reorganización (PDF 27 pág. 3 a 15). En caso de existir embargos vigentes, pónganse a disposición del proceso de reorganización.

Notifíquese y cúmplase,



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: ASESORÍAS E INVERSIONES ANDINAS
S.A.S.

DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

RADICADO: 11001310304820210068800

PROVIDENCIA: ADMITE

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar la prueba anticipada de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, propuesta por ASESORÍAS E INVERSIONES ANDINAS S.A.S. frente a FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 25 de julio de 2022.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibidem* y/o en los términos del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

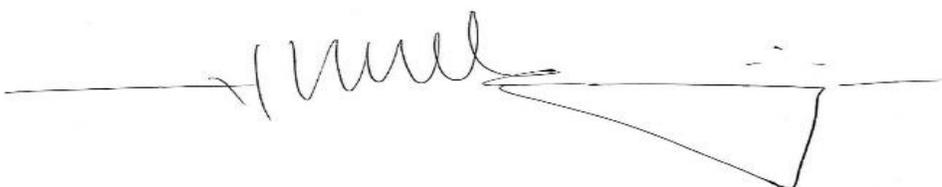
2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibidem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Enlace de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a HUGO CASTRILLÓN ALDANA como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal base. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES Y OTRO
RADICADO: 1001310304820220015800
PROVIDENCIA: ADMITE

Presentada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES y PROMIGAS E.S.P.

2. Notifíquesele a los demandados el presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

3. Se corre traslado del libelo a los demandados por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerzan los derechos a la defensa y contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

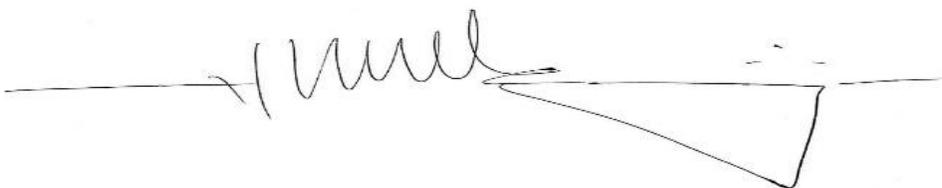
4. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación (Art. 592 C.G.P.). Por Secretaría, OFÍCIESE.

5. Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor del predio establecido en el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 399 núm. 4)

6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NORMAL MILENA DÍAZ POSADA

RADICADO: 11001400304820220017400

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

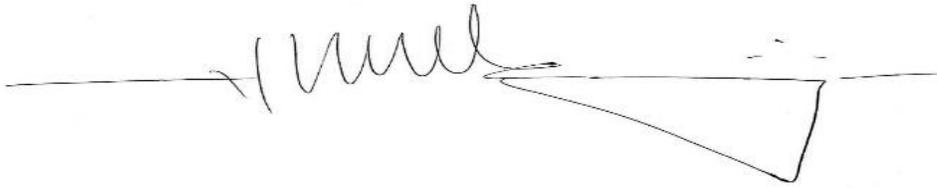
1. Indique de forma clara y precisa el nombre de la aquí ejecutada,
2. Aporte el plan de pagos de las obligaciones que se pretende ejecutar y que se pactaron por instalamentos, indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los hechos de la demanda.
3. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados y allegue las evidencias del caso (Art. 8 inciso 2º Decreto 806 2020).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y

traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a sharp downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DABEIBA

RADICADO: 100131030482022002280

PROVIDENCIA: ADMITE

Presentada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra MUNICIPIO DE DABEIBA.

2. Notifíquesele al demandado el presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

3. Se corre traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

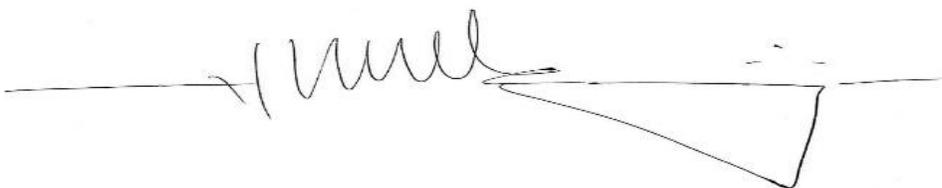
4. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación (Art. 592 C.G.P.). Por Secretaría, ofíciense.

5. Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor del predio establecido en el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 399 núm. 4)

6. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARÍA XIMENA OSPINA DUSSAN

DEMANDADO: NOHORA VIRGINIA ORTEGA DE SANTANA Y
OTROS

RADICADO: 11001400304820220023400

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

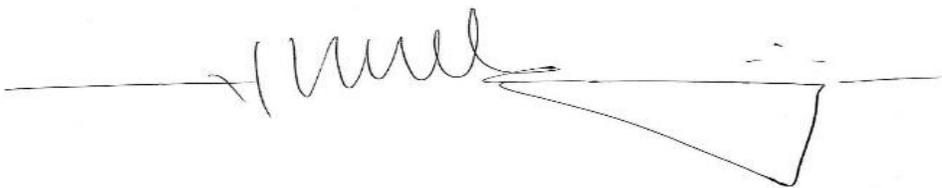
1. Indique de forma clara y precisa la acción que pretende iniciar, téngase en cuenta que en la demanda se señaló “verbal ejecutivo mixto”, no obstante, el Código General del Proceso no contempla dicha acción, ni tampoco procesos mixtos, así las cosas deberá referir si presenta un ejecutivo de acción personal (Art. 422 CGP), adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP) y/o efectividad de la garantía real (Art. 468 CGP).
2. En el mismo sentido, alléguese poder para actuar en el que se determine claramente la acción a iniciar (Art. 74 CGP).

3. Adósesse la primera copia de la escritura pública objeto de hipoteca con la constancia de ser la que presta medito ejecutivo, téngase en cuenta que la allegada está incompleta (Art. 468 CGP).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO SUA SUA Y OTROS

DEMANDADO: BYRON LÓPEZ SALAZAR

RADICADO: 110013103048202200024800

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las mejoras realizadas por cada uno de los demandantes sobre cada uno de los predios objeto de usucapión (Art. 82 núm. º)

3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

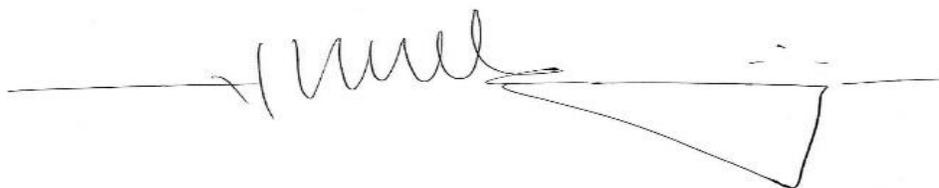
- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
- c.) Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d.) Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- e.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

4. Allegue certificado especial de libertad y tradición de cada uno de los predios con no más de 30 días de expedición, obsérvese que el adosado data 16 de septiembre de 2021 (Art. 375 núm. 5°).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO: OSCAR NORBERTO BERNAL SUAREZ Y
OTRO
RADICADO: 11001400304820220026600
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

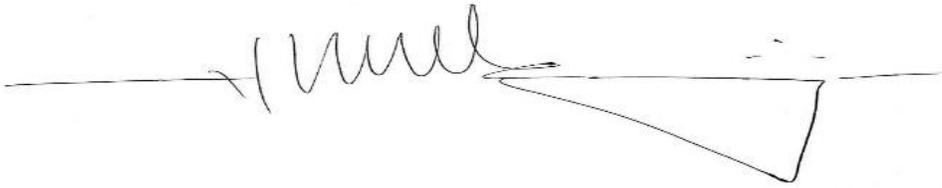
1. Aporte el plan de pagos de las obligaciones que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los hechos de la demanda.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación de los intereses de plazo (inicial y final – día, mes y año) (Art. 82 núm. 5°).

3. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados y allegue las evidencias del caso (Art. 8 inciso 2° Dcto 806 2020).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA NELLY MORENO BUSTAMANTE
DEMANDADO: URBANIZACIÓN ISABEL LTDA
RADICADO: 11001310304820220012400
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 16 de abril de 2022 (PDF 05), se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: WILSON ARTURO MONCADA RAMÍREZ
DEMANDADO: NELSON JAVIER MONCADA RAMÍREZ
RADICADO: 11001310304820220012600
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 16 de mayo de 2022 (PDF 05), se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA